

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 18.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 3161

En cumplimiento al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, á continuación se insertan los acuerdos de la Comisión provincial del día 12 del corriente, referentes á las reclamaciones hechas contra las últimas elecciones municipales de Belmez y Aguilar, al objeto de que haciéndose públicos en este BOLETÍN OFICIAL lleguen á conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar.

Córdoba 19 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

La Comisión provincial ha visto en sesión del día de hoy el expediente que remite el Alcalde de Belmez, relativo á las elecciones municipales verificadas en dicha villa el 19 de Noviembre último, con motivo de la renovación bienal de aquel Ayuntamiento, acompañando á la vez el de las reclamaciones contra la misma deducidas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º y á los efectos que determina el 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

En su vista y resultando que el elector y vecino de Belmez, D. Cecilio Rivera y García, reclamó dentro del término legal contra la capacidad del Concejil electo D. Juan Gallardo Ruiz,

fundándose en que este señor no es elegible porque no aparece con tal carácter en la casilla correspondiente de las listas del Censo electoral;

Resultando que por el también elector D. José Torrico Montenegro se produjo en igual término otra reclamación contra la capacidad de los electores D. Eduardo y D. José de Soto y Barona, alegándose como fundamento el que ambos señores eran deudores á los fondos del Municipio como segundos contribuyentes, bajo cuyo concepto les alcanzaba la sanción establecida en el núm. 5.º, artículo 43 de la ley municipal vigente;

Resultando que D. Carlos Molero Lesmes reclamó asimismo contra la capacidad del Concejil electo D. Vicente Sampelayo y Cámara, por considerarle comprendido en el núm. 4.º, art. 2.º del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890;

Resultando que por D. Vicente Sánchez Molero se interpuso otra reclamación contra el referido D. Juan Gallardo Ruiz por los mismos fundamentos, es decir, por no figurar inscrito como elegible en las listas definitivas, solicitándose además por el reclamante que anulada la elección del Sr. Gallardo se le proclamase como Concejil electo en lugar de este último, por ser aquel el candidato que le seguía en número de votos obtenido;

Resultando que en el acto del escrutinio general verificado el 23 de Noviembre último el elector y candidato D. José Ruiz Agredano protestó contra la validez de las elecciones, denunciando al efecto varias informalidades, en su concepto cometidas, referentes á que un guardia municipal repartía candidaturas en las puertas de los Colegios, y á que el escrutinio parcial de la sección segunda y el de la primera del primer distrito se había hecho respectivamente por el Diputado provincial Sr. D. Carlos Manzanares y por el elector D. Rafael García Villalba;

Resultando que tramitadas las indicadas reclamaciones en la forma debi-

da se dió vista de ellas á los interesados, excepción hecha de la relacionada en último lugar, los cuales la evacuaron dentro del plazo legal, presentando los justificantes que á continuación se expresan y ofreciendo los siguientes descargos: el D. Juan Gallardo, consignando que el hecho de no figurar en las listas no puede afectar á su capacidad electoral de elegible, por cuanto reúne las condiciones que para ello determina el art. 41 de la ley municipal, sin que en la ley ni en otra disposición alguna se exija el requisito de la inscripción para gozar de la cualidad de tal elegible, y presentando un certificado con relación al padrón vecinal para acreditar los extremos requeridos en el precitado art. 41 de la ley municipal;

El D. Vicente Sampelayo, rechazando en absoluto la imputación que se le dirige, de hallarse concursado ó quebrado sin la rehabilitación necesaria, y acompañando en corroboración de ello un certificado del Registro de la Propiedad de Fuente Obejuna, á que Belmez corresponde, en el cual se acredita que ninguna de las varias fincas propias del Sr. Sampelayo se encuentra afectada á intervención ni embargo alguno por razón de concurso de acreedores ni de quiebra;

D. Eduardo y D. José Soto Barona, rechazando también el fundamento de la reclamación contra ellos dirigida, de que son deudores á los fondos municipales como segundos contribuyentes, y justificando sus descargos y por consiguiente su capacidad electoral, por medio de certificaciones del Registro de la Propiedad de Fuente Obejuna, en las que se comprueban que las fincas de ambos señores, entre las que se encuentran todas las que les correspondieron á virtud de herencia paterna, se hallan libres de anotaciones, embargos y de toda clase de gravámenes que pudieran proceder de la gestión del don Eduardo en el desempeño de la Depositaria municipal, cargo que ejerció en el año de 1881 á 1882, sin que, como el

reclamante pretende, estuviera garantido por la fianza de su hermano don José; y

Resultando que el D. José Torrico Montenegro, en instancia que dirige á esta Comisión provincial, fecha 10 del corriente, se aparta y desiste en absoluto de su reclamación contra la capacidad de estos dos últimos señores, manifestando que las deja sin valor ni efecto:

Considerando que la inscripción en las listas electorales es la base de que arranca el derecho electoral, en términos que la omisión de este requisito esencialísimo priva al interesado, cuyo nombre no figura en dichas listas, del derecho electoral en su doble faz de elector y elegible, según los casos, aun cuando de hecho reúna las condiciones de elegibilidad marcadas en el art. 41 de la ley municipal, y que por el contrario la circunstancia de hallarse un individuo inscrito en las listas, bien como elector, bien como elegible, le autoriza válidamente para el ejercicio legal de su derecho en uno y otro concepto, aunque de hecho carezca de las condiciones requeridas, y sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse, si existiera maliciosa ocultación ó inscripción indebida de nombre, según se desprende de la ley electoral vigente del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y especialmente del de 24 de Marzo de 1891, que al adicional las listas del censo con la casilla de elegibles, dió á la inscripción el carácter de una formalidad esencialísima y de todo punto indispensable para el ejercicio del derecho electoral, de conformidad á una antigua y constante jurisprudencia, pudiendo entre otras citarse la Real orden de 24 de Febrero de 1881 y 26 de Enero de 1888;

Considerando que los documentos presentados por D. Eduardo y D. José Soto Barona justifican cumplidamente que nada adeudan á los fondos del municipio, excusándose la Comisión de aducir más extensos razonamientos so-

Art. 108. Los trámites esenciales del juicio, cuya omisión da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, son: el emplazamiento con los pliegos de reparos, cuando habiendo cumplido el interesado lo que este reglamento previene para que se tenga noticia de su paradero, no se le haya emplazado por causa imputable únicamente a las oficinas encargadas de llevarlo a cabo; la práctica de prueba que fuese pertinente, y la reclamación por el Tribunal de documentos que el interesado haya propuesto como medio de prueba que se hubiese considerado como pertinente, ó de la expedición de las órdenes oportunas para la práctica de cualquier diligencia de prueba que se halle en el mismo caso, ó de resolución para la entrega al interesado de despachos de prueba referentes a diligencias consideradas pertinentes asimismo y pedidos dentro del término probatorio.

También son motivos para ese recurso el haberse censurado y fallado la cuenta por Contadores ó Ministros recusables, y cuya recusación, solicitada en tiempo hábil, se hubiese desestimado siendo procedente, y el no haberse dictado el fallo por el número de Ministros que corresponde.

Art. 109. Al acto de la vista concurrirán, cuando menos, cinco Ministros, contando al Presidente, y con exclusión de los que hayan dictado la resolución recurrida.

Será Ponente el Ministro mas moderno, con arreglo al turno que se lleve al efecto.

Art. 110. Los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas que hayan interpuesto recurso de casación, podrán desistir del mismo y lo verificarán por medio de escrito, y teniéndolos por desistidos al Tribunal, cuando lo soliciten antes de la vista, devolverá el expediente a la Sala, condenándolos al reintegro del papel sellado invertido en el recurso y disponiendo que se aplique a la extinción del alcance el importe del depósito.

Art. 111. Para que se suspenda la ejecución de lo resuelto en las sentencias definitivas de las cuentas, cuando se interponen recursos de casación ó de revisión, es necesario hacer el pago ó bien consignar en metálico el importe de la partida de alcance declarada, ó que el recurrente tenga fianza en cantidad suficiente á cubrir la cuantía de dicha partida y libre de otras responsabilidades.

dan en el juicio de las cuentas y en el tiempo y forma correspondientes.

La sustanciación en el juicio de subsidiarios se ajustará á lo que se expresa en este reglamento para la de los expedientes de reintegro por alcances descubiertos fuera de las cuentas, y habrá en él las mismas alzadas, consultas y recursos que en éstos, y en iguales casos que en ellos proceden.

A los subsidiarios que lo sean por razón de actos conexados con la constitución y aprobación de las fianzas en fincas, y que no hayan podido ser oídos en el juicio de subsidiarios, se les exigirá la responsabilidad en un expediente de reintegro que se incoará al efecto, en armonía con lo que establece el art. 113.

Art. 115. Terminadas que sean las diligencias de ejecución de la sentencia de la cuenta, ó de la sentencia firme recaída en el juicio de subsidiarios, se devolverá por el Negociado de reintegros el expediente á la Sección en que radica la cuenta para que se una á la misma, á los fines que se expresan en el artículo 96.

bre el particular, en vista de que el autor de la reclamación contra dichos señores deducida ha desistido de ella, dejándole sin efecto como antes se ha indicado;

Considerando que de los justificantes presentados aparece sin género de duda que el D. Vicente Sampelayo no se haya comprendido en el caso de incapacidad que graciosamente se le atribuye, dado que en todo concurso ó quiebra se adopta como resolución primera é inmediata la de embargar ó al menos anotar preventivamente las fincas del quebrado, circunstancia que no concurre en el presente caso, antes al contrario, se comprueba que las del señor Sampelayo están libres de todo gravamen;

Considerando que en mérito á las razones legales expuestas anteriormente respecto de la inscripción de los electores en las listas, es procedente y justa la reclamación del D. Vicente Sánchez contra la capacidad del electo D. Juan Gallardo, en la parte relativa á que este señor figura en las repetidas listas, más no ocurre lo propio en lo tocante á la petición del reclamante de que se proclame Concejal electo en la vacante del señor Gallardo, toda vez que este procedimiento, á más de falsear los principios fundamentales en que el sufragio descansa, es un todo contrario á las prescripciones de la ley, como declara terminantemente la Real orden de 3 de Febrero de 1888;

Considerando: que los reclamantes no justifican en manera alguna sus alegaciones, y por el contrario los interesados, á quienes dichas reclamaciones se refieren, acreditan con toda evidencia las condiciones de su capacidad electoral, á la vez que demuestran cumplidamente la improcedencia é inexactitud de aquéllas; y

Considerando: que la presentada en el acto del escrutinio tampoco se comprueba, ni de ellas se dió audiencia á las partes á quienes afecta, ni, finalmente, se ha reproducido por escrito, como parecía natural, de lo cual se deduce además, sin género de duda, la falta de fundamento de la misma, á la par que el conocimiento de que su autor se desiste también de ella; la Comisión provincial, en uso de las facultades que las disposiciones vigentes le otorgan, acordó por unanimidad que debía estimar y estimaba la reclamación de don Cecilio Rivera, y en la parte que se expresa la de don Vicente Sánchez, declarando en su consecuencia la incapacidad del don Juan Gallardo, cuya plaza queda vacante, debiéndose proveer en forma legal; desestimar, por los fundamentos expuestos, la del don Vicente Sánchez, en lo concerniente á que se le proclame en el lugar del anterior señor Gallardo; desestimar también la deducida en el escrutinio general; tener por desistido de la suya á don José Torrico Montenegro, reconociendo por lo tanto la capacidad de los Concejales electos don Eduardo y don José Soto Barona para el ejercicio de sus cargos; desestimar igualmente la reclamación del don Carlos Molero Lesmes, reconociendo por

consecuencia la capacidad del también electo don Vicente Sampelayo; y que, por último, el presente acuerdo se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para antes del 31 del corriente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 25 de Octubre del corriente año.

Lo que, con devolución de los adjuntos expedientes, tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y efectos, rogándole se sirva disponer se publique el anterior acuerdo en el precitado periódico oficial, antes de que termine el mes que cursa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 12 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Carlos Manzanares.—El Secretario, A. Maria Castiñeira.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

En sesión del día de hoy se ha dado cuenta á la Comisión provincial del expediente que el Alcalde de Aguilar remite, relativo á las elecciones municipales verificadas en dicha ciudad el 19 del corriente, con el fin de proceder á la renovación bienal de su Ayuntamiento, y del de las reclamaciones contra las mismas deducidas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º y á los efectos del 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Resulta que por los electores don Antonio Fernández Bonilla y don Antonio Toro Córdoba se protesta, en tiempo oportuno y forma legal, contra la validez de las referidas elecciones, aduciendo como fundamento el que las once secciones en que se hallan divididos los distritos electorales, no fueron presididas por el Alcalde, Tenientes y Concejales, por su orden numérico, que es el establecido en el párrafo 3.º, artículo 15 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, lo cual dió motivo al retraimiento de parte del Cuerpo electoral y al retraso de la hora en que debieron constituirse los Colegios y las votaciones del principio.

Que los también electores don Antonio González Prieto y don Luis Prieto Romero, reclaman del propio modo contra la capacidad legal de los Concejales electos don Baldomero Luque Galvez y don José Arenas Prieto, por no figurar con el carácter de elegibles en las listas definitivas.

Que por don Francisco Varo López y otros varios electores se presentó un escrito de contra-protesta, respecto de la reclamación primera, en el que se manifiesta que las Mesas estuvieron legalmente presididas, sin que se ofrezca justificante ó prueba alguna de semejante aserto.

Que los expresados electos señores Luque y Arenas, exponen en su defensa que el hecho de no aparecer en las listas de elegibles, no puede afectar á su capacidad electoral, en razón á que concurren en ellos las condiciones de elegibilidad que el artículo 41 de la ley municipal requiere y determina, acompañando varias certificaciones, al objeto de comprobarlo así.

Tales son los hechos que se desprenden del examen de ambos expedientes, siendo de advertir que la primera sección del primer distrito, según se consigna en el acta de votación respectiva, aparece presidida, no por el Alcalde, como era debido, sino por don José Poyato y Prieto, cuyo cargo ni carácter se expresan.

En su vista, y considerando que la indebida presidencia de las Mesas electorales entraña un vicio esencial de nulidad, según se deduce del artículo 15, párrafo 3.º del precitado Real decreto de adaptación, nulidad que tiene establecida la jurisprudencia ministerial en multitud de casos análogos, como puede verse en las Reales órdenes de 3 de Enero de 1888; 4 de Junio de 1888; 7 de Enero de 1889, etc;

Considerando que si bien una vez hecha la anterior declaración, no hay necesidad de ocuparse de la reclamación deducida contra la capacidad de los dos Concejales electos señores Luque y Arenas, conviene, sin embargo, consignar que en efecto alcanza á ambos interesados la incapacidad que fundamentalmente se les atribuye, en razón á que la inscripción en las listas es un requisito esencial de todo punto para el ejercicio del derecho electoral en su doble sentido de elector y elegible, tal como aconseja la recta interpretación de la ley, de los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, y declaran numerosas decisiones de jurisprudencia, entre ellas las Reales órdenes de 21 de Octubre de 1879 y 26 de Enero de 1888, la Comisión provincial, en uso de las facultades que su ley orgánica y demás disposiciones vigentes le otorgan, acordó por unanimidad estimar las dos mencionadas reclamaciones, y en su consecuencia declarar la nulidad de las elecciones municipales de referencia, é independientemente de ello, la incapacidad de los Concejales electos don Baldomero Luque Galvez y don José Arenas Prieto; y finalmente, que el presente acuerdo se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes del 21 del corriente, con arreglo á lo prescrito en el artículo 4.º del Real decreto de 25 de Octubre próximo pasado.

Lo que, con devolución de los adjuntos expedientes electorales y de reclamaciones, tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 12 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Carlos Manzanares.—El Secretario, A. Maria Castiñeira.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 3127

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Onda, decretada por

V. S. en 25 de Octubre último, ha emitido con fecha 5 del actual el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Noviembre último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Onda, que ha sido decretada en 25 de Octubre próximo anterior por el Gobernador de Castellón:

Resulta de los antecedentes, que con motivo de repetidas quejas de algunos vecinos, y previa autorización de V. E., nombró la Autoridad referida un Delegado á fin de que inspeccionase la Administración municipal del expresado pueblo, apareciendo de las correspondientes diligencias:

1.º Que del arqueo practicado se nota una diferencia en metálico de 616 pesetas 75 céntimos, que unida á 248 85 que hay que descontar del papel multas, hace una diferencia contra los fondos municipales de 365 pesetas 60 céntimos.

2.º Que no existe libro de Caja de los fondos municipales.

3.º Que el Depositario no tiene prestada la fianza legal oportuna.

4.º Que en Agosto de 1891 y Mayo á Septiembre de 1893 no se ha acordado la distribución mensual de fondos.

5.º Que en el año económico actual no se ha formado la lista de familias pobres incluidas en la titular.

6.º Que en Diciembre de 1892 no se ha rectificado el padrón de vecinos.

7.º Que no existen las correspondientes cuentas del cementerio.

8.º Que no están en poder del Municipio las láminas procedentes de Propios, Beneficencia é instrucción.

9.º Que hay pendientes de cobro 33.359 32 pesetas, sin que se hayan instruido expedientes para realizarlas, á excepción de los tramitados contra algunos recaudadores por 11.045 79 pesetas.

10. Que todavía no ha tomado posesión la Junta municipal elegida para para el año actual.

11. Que no se han hecho efectivas muchas de las multas impuestas, sin tomar sobre ello la Alcaldía otra resolución que dejar sin efecto por notas algunas de ellas.

12. Que el Alcalde no lleva libro de providencias gubernativas.

13. Que se debe á la Diputación por contingente provincial la cantidad de 15.677 04 pesetas.

14. Que se ha exigido la prestación personal, ajustándose á un padrón, sin que este hubiera sido aprobado por el Gobernador.

15. Que se ha girado un reparto para cubrir gastos de amillaramiento por valor de 18.550 pesetas 79 céntimos.

16. Que las actas de las sesiones celebradas desde 1.º de Julio de 1891 en adelante están sin autorizar por los Concejales, encontrándose en algunos de los cuadernos hojas en blanco intercaladas y diligencias no autorizadas por el Secretario.

17. Que el Alcalde no ha impuesto corrección alguna á ciertos Concejales,

á pesar de sus faltas de asistencia á las sesiones.

18. Que el arrendatario de consumos ha cedido todos sus derechos á un tercero, de acuerdo con el Ayuntamiento, pero sin la aprobación superior.

19. Que se sostiene en el cargo de Abogado Asesor, con el sueldo de 250 pesetas, al Diputado provincial D. Tiburcio Martín.

20. Que no existen libros de inventarios y balances.

21. Que se subastó la formación del reparto de la contribución territorial, siendo así que es obligación del Secretario.

22. Que desde Mayo último hasta la fecha no se han publicado los extractos de los acuerdos de la Corporación.

Dada á esta lectura de los cargos citados en sesión extraordinaria al efecto convocada, manifestó el Alcalde que en el señalado con el número 1 existe error, puesto que al verificarse arqueo en 14 de Julio de 1891, se admitió como valor en Caja la cantidad de 4.935 pesetas 74 céntimos en documentos á formalizar, existiendo ya hoy algunos de ellos con tal requisito por valor de 4.334.49 pesetas, siendo, por consiguiente, la responsabilidad del cargo del anterior Ayuntamiento; que respecto del papel de multas se ha hecho cargo de él el Depositario, y es de justicia que se tome en cuenta como data, no resultando de este modo diferencia ninguna contra los fondos municipales:

Que si bien es cierto que el Depositario no lleva libro de Caja, rubricado por la Alcaldía, lo lleva en forma particular y que se conforma con los asientos de los libros de contabilidad:

Que el Ayuntamiento tiene exigida fianza al Depositario, el cual la presentó en un día en que no pudo celebrarse sesión por falta de Concejales, y que siendo persona de suficiente responsabilidad, no se ha apresurado el Ayuntamiento á exigirle de nuevo.

Que la distribución de fondos de carácter obligatorio se hace mensualmente y por dozavas partes, y las de carácter voluntario se han hecho según las necesidades:

Que para el año actual sirve la lista de familias pobres incluidas en la titular hecha en el año anterior, en virtud de no haberse entablado reclamación alguna de inclusión:

Que si bien no consta en las actas del Ayuntamiento la rectificación del padrón de vecinos, fué llevada á cabo, exponiendo las listas al público, las cuales están adicionadas al expediente:

Que nunca se ha establecido arbitrio alguno sobre el cementerio, que está á cargo de la Autoridad eclesiástica:

Que las láminas de Propios, Beneficencia é Instrucción están en poder de un apoderado para gestionar en la capital el cobro de intereses, existiendo en la Caja desde el día 10 de Octubre último, en que fué recibido, el correspondiente resguardo:

Que se han hecho todas las gestiones

pertinentes para el cobro de créditos, de los cuales se han realizado alguno ó algunos, y otros son de muy difícil, si no imposible cobro:

Que la toma de posesión de la Junta municipal no es absolutamente precisa mientras no se necesiten sus servicios, aunque la causa de ello ha sido defecto de oficina:

Que de todas las multas impuestas se han cobrado unas, se hallan en tramitación gubernativa otras, y las restantes han sido alzadas por demostrarse que su aplicación ha sido injusta:

Que la Alcaldía mandó abrir el libro de providencias gubernativas, y que si no existe es debido á falta de la Secretaría:

Que los débitos por contingente provincial proceden de Administraciones anteriores, teniendo el actual Ayuntamiento satisfechas más de 12.000 pesetas por atrasos en el cuarto periodo de su gestión administrativa:

Que respecto al cargo de la prestación personal, cabe á la Corporación la honra de haber formado el padrón que rige, no habiéndose elevado á la aprobación superior por no haberse formulado reclamación alguna contra él:

Que es cierto el contenido del cargo décimoquinto, pero le ha precedido la formación del presupuesto extraordinario, aprobado por el Gobernador:

Que la falta de la firma de los Concejales en las actas es incumbencia del Secretario:

Que la cesión del derecho de recaudar los consumos, hecha á un tercero por el concesionario, de acuerdo con el Ayuntamiento, ha merecido la aprobación del Delegado de Hacienda de la provincia:

Que cuando D. Tiburcio Martín fué nombrado Abogado Asesor de la Corporación no era Diputado provincial:

Que el llevar los libros de inventarios y balances era de cargo del Secretario:

Que si se subastó la formación del reparto de la contribución fué por que se creyó que así debía hacerse, por cuanto la cantidad asignada en presupuesto es la de 500 pesetas;

Y por último, que se mandó al Secretario que formulara los extractos de las actas de las sesiones, y que si no lo ha hecho es suya la responsabilidad.

El Concejil D. Félix Momplit dijo que declinaba toda responsabilidad en los hechos expuestos por no haber tenido intervención alguna en ellos, en atención á que habiendo tomado el Ayuntamiento la mayoría de los acuerdos en sesiones extraordinarias con el carácter de ordinarias, no ha asistido á las mismas por no habérsele notificado, á cuya manifestación se adhirieron los Concejales D. Salvador Ransell, don Baltasar Peris, D. Salvador Feliu y D. Felipe Aguilera.

En su virtud, el Gobernador, usando de las atribuciones que le confiere la ley Municipal vigente, suspendió en 25 de Octubre último en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Onda, á D. Vicente Sanzano, D. Mariano Ballester, D. Antonio Castelló, D. Elías Peris, D. Salvador Gaya, D. Tomás

Almer, D. Vicente Ten y D. Felipe Mundina, á quienes sustituyó por otros que lo fueron por elección en épocas anteriores.

De dicha resolución se alzan para ante V. E. siete de los Concejales suspensos, suplicando que se sirva revocarla; aduciendo al efecto diversos razonamientos análogos á los expuestos en su día por el Alcalde, y acompañando á su escrito diferentes certificaciones en corroboración de las afirmaciones que en el mismo hacen.

La Sección entiende que, en efecto, la administración municipal de Onda adolece de defectos que es necesario corregir; pues es de todo punto claro que los Concejales suspensos no han prestado en la gestión de los intereses públicos que por las leyes les estaban encomendados, el celo y diligencia que las mismas exigen, y por cuya conducta no han podido menos de lastimarse aquéllos en perjuicio de sus convecinos.

Así lo demuestra la expresada relación de los cargos, que aunque han sido contestados larga y minuciosamente por el Alcalde y los Concejales recurrentes, no han sido en realidad rebatidos en su mayoría, á pesar de la habilidad al efecto desplegada, todo lo cual hace á los Concejales anteriormente referidos acreedores á la severa corrección administrativa que el Gobernador les impuso.

Y como además alguno de los mencionados cargos, tal como el relativo á déficit que aparece en la Caja, y acaso alguno otro pudieran ser actos constitutivos de delito, entiende la Sección que sería oportuno pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, á los efectos á que hubiese lugar.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Castellón de 25 de Octubre último, por virtud de la cual fueron suspensos de su cargo de Concejales del Ayuntamiento de Onda D. Vicente Sanzano, D. Mariano Ballester, D. Antonio Castelló, D. Elías Peris, D. Salvador Gaya, D. Tomás Almer, D. Vicente Ten y D. Felipe Mundina, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos oportunos.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1893.—*López Puigcerver*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Castellón.

(GACETA del 14 de Diciembre de 1893.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para reparación de los kilómetros 634 al 637 y 651 al 654 de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata es de 55177 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 8 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 560 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para reparación de los kilómetros 634 al 637 y 651 al 654 de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

(GACETA del 4 de Diciembre de 1893.)

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

NUMERO 3154

PRESIDENCIA

ELECCION PARCIAL DE UN DIPUTADO PROVINCIAL POR EL DISTRITO DE CABRA

En cumplimiento del artículo cuarenta y siete del Real decreto sobre adaptación de la ley electoral de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, y en sesión de dieciocho del corriente, la Junta provincial del Censo electoral, que tengo el honor de presidir, ha acordado señalar las secciones electorales que á continuación se expresarán, para que los Comisionados Interventores, que en su día y de conformidad con el artículo treinta y ocho del mismo Real decreto, han de nombrar las Mesas electorales respectivas, concurren "obligatoriamente", y bajo la responsabilidad penal que establece el título sexto de la ley electoral, á la Junta de escrutinio general que, con motivo de la próxima elección parcial de un Diputado provincial por el distrito de Cabra, ha de constituirse en la capitalidad de éste el día veintiocho del corriente, ó sea el jueves posterior inmediato al domingo veinticuatro, en que se verificará la votación.

DEL MUNICIPIO	DISTRITO URBANO	LAS SECCIONES
Cabra.....	Primero.....	Sus dos secciones
	Segundo.....	Sus dos secciones
	Tercero.....	Sus dos secciones
	Cuarto.....	Su sección única
Baena.....	Primero.....	Sus tres secciones
	Segundo.....	Sus tres secciones
	Tercero.....	Sus tres secciones

Lo que se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento del artículo cuarenta y siete del Real decreto ya citado.—Córdoba 19 de Diciembre de 1893.—El Presidente, Manuel Matilla.

AYUNTAMIENTOS

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 3128

Don Agustín Paez Luna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rectificado el reparato déficit de consumos respectivo al ejercicio económico de 1892-93, queda expuesto al público de agravios, por término de ocho días, en la Secretaría municipal, para que dentro de dicho plazo puedan hacerse por los interesados las reclamaciones que estimen procedentes.

Almodóvar del Río 11 de Diciembre de 1893.—Agustín Paez.

GUADALCAZAR

Núm. 3130

Don Antonio Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo de proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1894 á 95, en el cual deben comprenderse todas las variaciones por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, se anuncia á los interesados que desde el día de la fecha hasta el 10 de Enero próximo venidero, pueden los interesados presentar en esta Secretaría las relaciones con los documentos que justifiquen la variación, advirtiéndole que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justificada que sea.

Guadalcazar 14 de Diciembre de 1893.—Antonio Serrano.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Número 3139

Don Juan Pablo Blanco Moreno, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1894 á 95, en el cual han de comprenderse las alteraciones hechas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, se advierte á los interesados que hasta el día 31 del actual en que espira el plazo, pueden presentarse en esta Secretaría y en su Negociado correspondiente con las oportunas relaciones acompañadas de los documentos que acrediten la alteración; en la inteligencia que trascurrido dicho fecha no se admitirá ninguna por justificada que sea.

Villanueva de Córdoba 14 de Diciembre de 1893.—Juan Pablo Blanco.

PEDROCHE

Núm. 3140

Don José Morillo Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y para con su importe atender á los gastos propios del establecimiento, se sacan á pública subasta 58 fanegas de trigo de las paneras de este Pósito, bajo el tipo de 11 pesetas una, no pudiendo rematarse separadas, sino en conjunto.

Dicho acto tendrá lugar en la sala alta de estas Casas Consistoriales el día 23 de los corrientes, de diez á once de su mañana, bajo mi presidencia, con asistencia del Síndico y Depositario del establecimiento, por el sistema de pujas á la llana, debiendo los licitadores consignar sobre la mesa durante la primera media hora el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sean 31 pesetas 90 céntimos y acompañar la cédula personal.

Lo que se hace público para la general inteligencia.

Pedroche 14 de Diciembre de 1893.—José Morillo Tirado.—Tomás Rojas, Secretario.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3094

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de una burra negra, con la barriga y cabeza blancas, sin hierro, con cuatro años, alzada regular, muy almenrada de atrás y un poco repelosa al subirse en ella en pelo, propia de Ezequiel Rodríguez Vioque, que le fué sustraída en la noche del ocho al nueve de Noviembre último de la finca denominada Peñas Blancas, término de Espiel; y caso de ser habida la pon-

drán á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su procedencia.

Dado en Córdoba á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Núm. 3095

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Francisco Gómez Carrillo, natural de Fortuna, vecino de Ronda, hijo de José y Antonia, de veintinueve años, casado, jornalero, sin instrucción, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, número siete, para oír la notificación de la sentencia ejecutoria recaída en causa que se le ha seguido por contrabando, requerirle de pago para que abone la multa que le ha sido impuesta, y no solventándola extinga la detención subsidiaria en su equivalencia; previniéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca, y siendo habido, lo conducirán á las cárceles de este partido, á mi disposición, en la que quedará en clase de detenido.

Dada en Córdoba á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Núm. 3108

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se citan, llaman y emplazan á varios operarios ó trabajadores que el día treinta de Julio último se encontraban en la dehesa de Pabón y Monte alto, finca llamada Sierra Trabiosa, término municipal de Hornachuelos, ignorándose las demás circunstancias de aquéllos, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en dichos periódicos, comparezcan ante este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, de esta ciudad, á prestar declaración sobre el incendio ocurrido en expresada finca el aludido día; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Félix Nogués.

Sección de anuncios

En la imprenta del *DIA-
RIO DE CORDOBA*,
Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Modelación del apéndice al amillaramiento.

Guías de caballerías.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

MES DE JULIO DE 1893

Sesión extraordinaria del día 24

En esta sesión se acordó leer la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 8 del actual, que confiere extraordinarias facultades á los delegados de su autoridad en cuanto á la gestión económica se refiere, y tambien la circular del de esta provincia mandando ingresar todo lo que el Ayuntamiento es en deber; y en vista de ambos documentos exponer á dicha autoridad que la corporación quisiera realizar su deseo, no para eludir responsabilidades que en tres meses de existencia no ha podido contraer, sino para cumplir su misión; pero que esto literalmente es imposible hacerlo en tan corto plazo, porque se trata de una obra que supera á todas las fuerzas de la más generosa y decidida voluntad.

Sesión del día 27

En esta sesión se acordó:
Designar los Concejales que han de vigilar la plaza de abastos y los demás puestos públicos de la ciudad en el ontrante mes.

Exponer al Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública que hoy por hoy

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia que se pagará lo que se adeuda á la Caja de reclutas de la misma en el plazo más breve posible, y que el no haberlo ya verificado es por que la intervención de sus ingresos le impide darles la debida aplicación.

Autorizar á un oficial de la Secretaría para que inspeccione el expediente de responsabilidad incoado en las oficinas de Hacienda contra este Ayuntamiento y Junta pericial por su puesta morosidad en el cobro de los valores del Banco, y para que recoja los datos que estime conveniente á la defensa que harán de sus actos ambas Corporaciones.

Fijar el número de Secciones en que habrán de dividirse los contribuyentes de esta ciudad para la designación de los vocales que han de formar la futura Junta municipal.

Sesión del día 15

No tuvo efecto por no concurrir la mayoría de Concejales que exige la ley para su celebración.

Sesión del día 17

En esta sesión se acordó:

Convocar la Junta pericial para oír sus descargos en la cuestión del cobro de los valores del Banco, y autorizar al Alcalde para que pida á la Delegación de Hacienda exima á uno y cuerpo de toda responsabilidad, en mérito á las razones que en dicho acuerdo se hacen constar.

Nombrar Vicepresidente de la Junta pericial á D. Agustín Irlán para cubrir la vacante producida por dimisión del Concejal que ejercía dicho cargo.

Cumplir lo dispuesto por la autoridad superior de la provincia en su circular relativa á Sanidad, cuya lectura, por su mandado, tuvo efecto en esta sesión.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación en el mes de Julio.

Sesión del día 1.º

En esta sesión se acordó:

Nombrar los Concejales que han de vigilar la plaza de abastos y puestos públicos de la ciudad en el presente mes.

Aprobar la nueva subasta celebrada por el arriendo de la carnicería y adjudicar el remate á su único postor.

Aprobar igualmente las relaciones de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo; disponer su envío al Comisario de guerra de la provincia para su reintegro, y satisfacer de imprevistos lo pagado por el impuesto de consumos de las especies suministradas.

No aceptar la propuesta de adquisición de fincas embargadas por la Agencia de contribuciones laida en esta sesión.

Sesión del día 8

Esta sesión no se celebró por no reunirse el número de Concejales que para ello exige la ley.

Sesión del día 10

En esta sesión se acordó:

Repartir la cantidad que se adeuda al Tesoro por el impuesto de consumos del año de 1892 á 93; consultar á la Administración del ramo acerca de los medios que podrían utilizarse para extinguir el déficit que arrojan los años anteriores por igual concepto, y rogarle á la vez no aplique corrección alguna á un Ayuntamiento como este que tantas pruebas tiene dadas, atendido lo corto de su existencia, de la rectitud de sus propósitos y de su buena voluntad, porque no se cree merecedor de semejante proceder.

es imposible saldar los descubiertos de la primera enseñanza de esta ciudad, pertenecientes á los años de 1888 á 89 y 1889 á 90, cuyo imdiato pago exige, porque no hay fondos en caja procedentes de aquellos ejercicios, y porque abonarlos con los corrientes sería llevar la perturbación al presupuesto é infringir las disposiciones vigentes sobre contabilidad municipal.

Tambien se acordó suplicarle no emplee medidas de rigor contra este Ayuntamiento por faltas que cometieron los anteriores y que no está en su mano instantáneamente reparar.

Lucena 16 de Diciembre de 1893.—El Secretario del Ayuntamiento, Federico Alvarez de Sotomayor.

Lucena 22 de Diciembre de 1893.

Aprobado: remítase al Sr. Gobernador civil de la provincia para que ordene su inserción en el Boletín Oficial.

Así lo acordó el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día diez y seis, y lo firma el presidente, de que certifico.—Antonio del Valle.—Federico Alvarez de Sotomayor, Secretario.